



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 251

Martes 7 de Noviembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 307, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Octubre de 1944, por la que se aclara la legislación de Subsidios Familiares, en el sentido de que en aquellos casos en que el padre no ejerza la patria potestad de sus hijos menores, el subsidio familiar será satisfecho a la persona que demuestre en forma que aquéllos se hallan bajo su guarda y custodia.

Excmos. Sres.: El Ministerio del Ejército consulta a esta Presidencia del Gobierno sobre aplicación de los preceptos que regulan el percibo de Subsidios Familiares en aquellos casos en que el padre no ostente la patria potestad de los hijos por acuerdo de los Tribunales que conocen de las causas de divorcio.

La patria potestad puede ser objeto de suspensión temporal o definitiva por acuerdo de los Tribunales de Justicia, no sólo en los casos de divorcio, sino en los procedimientos instados al solo fin de que tal tutora autoridad no se ejerza por quien no es merecedor de ello, y, en este supuesto, puede afectar a la madre viuda que ejerza tal potestad, por el Ministerio de la Ley. También puede darse el caso de que la madre ostente la referida potestad por mera avenencia del padre, y en todos los supuestos apuntados, la privación de su ejercicio se refiere tan sólo a los derechos que para quien la ejerza atribuye la norma, más nunca afecta al cumplimiento de los deberes exigibles en todo caso a los padres para con sus hijos menores de edad; derechos entre los que cabe destacar los de prestación de alimentos en el amplio sentido que, el derecho atribuye a este concepto, de proveer de alimento material, educación y asistencia adecuadas al rango social y posición económica de la familia.

Ante el peligro de que se prive a los verdaderos beneficiarios del Subsidio concedido en razón a ellos, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer, como aclaración a la legislación sobre Subsidios Fa-

miliares, que en aquellos casos en que el funcionario, empleado o trabajador asalariado no ejerza, de hecho o de derecho, la patria potestad sobre sus hijos menores, el Subsidio Familiar, que por el número de éstos le corresponda, será satisfecho a la persona que demuestre en forma ante el organismo o entidad encargado de hacer el pago que los menores en cuyo favor se otorga el derecho a percepción del Subsidio, se hallan bajo su guarda y custodia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1944.— P. P., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres...

4090

ORDEN de 30 de Octubre de 1944, por la que se resuelven las dudas surgidas en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926 y el artículo 170 de su Reglamento de 21 de Noviembre de 1927.

Excmos. Sres.: El Estatuto de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926, y confirmado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, dispone, como norma general, en su artículo segundo, que «se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos I y III las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a primero de Enero de 1919 y se hallen en el servicio activo del mismo en primero de Enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado».

Como excepción a esta norma general, la segunda disposición transitoria del mencionado Estatuto, establece que «los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señaladas en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al primero de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del Título I».

Por los artículos cuarto del Esta-

tuto y 169 y 221 de su Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, quedó determinado, sin lugar a dudas, lo que ha de entenderse por ingreso en filas, a efectos de derechos pasivos, y cual haya de ser la fecha que deba estimarse como de ingreso.

El contenido propio, pues, de la excepción regulada en la norma segunda transitoria del mencionado Estatuto consiste en declarar de aplicación el Título I del Estatuto a los que hubiesen ingresado en filas con anterioridad a primero de Enero de 1927, siempre que causaren legalmente pensiones de retiro o a favor de sus familias «precisamente», el concepto de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada.

El artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de Noviembre de 1927, y ratificado asimismo con fuerza de Ley por el de 9 de Septiembre de 1931, dispone que «a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado, como tales», servicios al Estado antes de primero de Enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos Títulos sus pensiones de retiro y las que causen a favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o «hayan obtenido u obtengan categoría» superior en el curso de la carrera».

Tampoco ofrece duda lo que ha de entenderse por servicios prestados como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, por precisarlos claramente los artículos cuarto y sexto del Estatuto de Clases Pasivas.

La finalidad del artículo 170 fué, como expresamente consigna, la de ampliar la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto al caso especial de ingreso en filas antes de primero de Enero de 1927, si además se hubiere prestado, también con anterioridad a dicha fecha, servicio al Estado, como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, para conceder, cuando concurren esas circunstancias, el régimen de los Títulos I y III del Estatuto, «aunque ha-

ya habido solución de continuidad en los servicios del causante de la pensión o éste haya obtenido u obtenga, en el curso de su carrera, categoría superior a la expresada de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado.

Del examen de ambos preceptos resulta que los casos regulados en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 170 de su Reglamento son distintos, que no se oponen sus preceptos y que el artículo 170 no implica derogación expresa ni tácita de la disposición segunda transitoria del Estatuto, que, después de la promulgación de dicho Reglamento, sigue en pleno vigor y puede y debe tener aplicación cuando se den las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Cierto que el contenido del artículo 170 del Reglamento es distinto del de la disposición segunda transitoria del Estatuto, pero no para contradecirla ni para restringirla, sino, por el contrario, para ampliarla o desarrollarla en el caso especial a que el precepto reglamentario se contrae.

En todo caso, lo único que podría discutirse en este respecto sería la eficacia de esa ampliación reglamentaria; pero hay que tener presente que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 fué promulgado con rango de Real Decreto-Ley y que fué posteriormente convalidado, como Ley formal por Decreto-Ley de 22 de Abril de 1931 y Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Pero por haber surgido dudas en la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, previa la tramitación regulada en el artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas y con el alcance aclaratorio e interpretativo a que el mismo se refiere,

Esta Presidencia del Gobierno declara con carácter general:

Primero. Que serán de aplicación los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926, y ratificado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, con arreglo a lo establecido en la disposición segunda transitoria del mencionado Estatuto, cuando se den los siguientes requisitos:

A) Que el causante de la pensión hubiere ingresado en filas, como definen el artículo cuarto del Estatuto, la norma quinta del artículo 169 y el artículo 211 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, antes de primero de Enero de 1927.

Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, de las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
22	Construcción de la variante entre los kilómetros 291 y 292 del Camino Nacional núm. V, de Madrid a Portugal por Badajoz (Travesía de Miajadas)	80.000'00	1.000'00
23	Construcción de la variante entre los kilómetros 290 y 292 del Camino Nacional núm. V, de Madrid a Portugal por Badajoz (Travesía de Miajadas)	24.500'00	400'00
24	Construcción de la variante entre los kilómetros 283 y 284 del Camino Nacional núm. V, de Madrid a Portugal por Badajoz (Cruce del Río Búrdalo).....	95.500'00	1.910'00
25	Construcción de la variante entre los kilómetros 283 y 284 del Camino Nacional núm. V, de Madrid a Portugal por Badajoz (Cruce del Río Búrdalo).....	89.000'00	1.780'00
26	Acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en bacheos de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Granadilla a Coria, Sección de Coria a Pozuelo.—Camino Comarcal núm. 512 de SALAMANCA A CORIA POR LAS HURDES.....	42.773'50	855'50

Los proyectos y Pliegos de Condiciones facultativas y especiales de las obras, así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 10 del corriente mes.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 11 del presente mes, a las once y treinta horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 10 del actual, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.
(80 ptas.) 4072

B) Que se den las demás circunstancias prevenidas en el artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, excepto de la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será determinada en el artículo anterior.

C) Que concurren todos los requisitos legales para que se cause pensión de retiro o a favor de familiares, precisamente, sirviendo de sueldo regulador de la pensión el percibo como Suboficial, Sargento o el de personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

Segundo. Se regirán por los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento del Ramo, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de Noviembre de 1927 y ratificado como Ley formal por la de 9 de Septiembre de 1931, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que el causante, además de haber ingresado en filas antes de primero de Enero de 1927, hubiera

prestado servicios al Estado antes de dicha fecha, y, como determinan los artículos cuarto y octavo del Estatuto de Clases Pasivas, en empleo asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

B) Que se den las demás circunstancias del artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la de anterior a primero de Enero de 1927.

C) Que concurren los requisitos legalmente necesarios para que se cause pensión de Clases Pasivas del Estado, aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante o éste haya obtenido u obtenga en el curso de su carrera categoría superior a la de Suboficial, Sargento o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

Tercero. Que el artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas no ha derogado expresa ni tácitamente la disposición segunda transitoria del Estatuto del Ramo; que esta disposi-

ción sigue vigente después de la promulgación del mencionado Reglamento, y debe aplicarse cuando concurren las circunstancias expresadas en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Hacienda. 4091

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 5 de Octubre de 1944, por la que se dispone que los estudios del curso preparatorio de Farmacia puedan estudiarse en cualquier Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 21 del Decreto de 7 de Julio último («Boletín Oficial del Estado» 4-8), ordenador de la Facultad de Farmacia, que las asignaturas del curso preparatorio se estudien en la Facultad de Ciencias y con iguales programas que los establecidos para éstas,

Este Ministerio ha dispuesto que las asignaturas de «Química experimental», «Física experimental», «Geología general», «Biología general» y «Matemáticas especiales», que constituyen el preparatorio de Farmacia, podrán aprobarse en la Facultad de Ciencias de cualquier Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1944.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. 4092

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de de Noviembre 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

IBAHERNANDO

Señas de los semovientes

Una jumenta, pelo rucio, cerrada, talla regular, desherrada de las cuatro extremidades y un jumento de un año aproximado, pelo negro, sin señas.

(5'60 pntas.)

4129

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 23

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Hernán Pérez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sitio llamado «Peñalengua», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado sitio, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos; empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 25 de Octubre de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4093

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, durante el mes de Diciembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres a 5 de Noviembre de 1944.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(21'20 pntas.)

4100

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

De interés para los Viticultores y Vinicultores

A fin de dar cumplimiento en la presente Campaña con la mayor exactitud posible a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vino y demás productos derivados de la uva, se tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª El artículo 11 de la citada Ley dispone: Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros, arrendatarios, entidades o particulares y cuantos se dediquen a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cuela vinificable, están obligados a presentar en los Ayuntamientos que realicen su negocio o hayan realizado la elaboración durante el mes de Noviembre, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al modelo que se publicó en años ante-



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio del Catastro de la Riqueza de Rústica

PROVINCIA DE CACERES

Partido Judicial de GARROVILLAS

TERMINO MUNICIPAL DE TALAVAN

Resumen general clasificativo por cultivos y clases del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	1	20	43
	2. ^a	4	18	28
	3. ^a	18	79	81
Cereal.....	1. ^a	7	96	09
	2. ^a	16	94	36
	3. ^a	118	10	46
	4. ^a	5.649	40	17
	5. ^a	1.587	77	30
Olivar.....	1. ^a	1	56	25
	2. ^a	0	26	25
	3. ^a	1	66	95
	4. ^a	17	73	76
	5. ^a	69	32	69
Frutales.....	1. ^a	0	10	50
	2. ^a	0	42	50
	3. ^a	0	37	50
Encinas.....	1. ^a	0	28	50
	2. ^a	2	85	50
	3. ^a	1.193	09	83
Pastos.....	1. ^a	1	12	72
	2. ^a	47	18	88
	3. ^a	61	36	47
	4. ^a	6	76	15
	5. ^a	917	50	95
Leñas.....	Unica	1	69	08
Total superficie imponible.....		9.727	71	38

VUELOS

	Clase	N.º de pies
Olivos.....	1. ^a	29
	2. ^a	48
TOTAL.....		77

Contra las características que preceden, pueden los señores contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres 2 de Noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda.

4087

riores, por cada una de las bodegas o establecimientos que poseen, en la que harán constar cantidad en litro, qué de vino o de los otros productos hayan elaborado, consignando la clase y graduación alcohólica de los mismos y existencias de cada uno de ellos, separando los obtenidos en el año actual de lo procedente de años anteriores.

2.^a Están exentos de declarar, los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de Noviembre. En tal caso se recuerda al expedidor la obligación de remitir y la del comprador la de exigir la correspondiente factura comercial, ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja declaratoria, casilla «procedencia», que la cosecha es comprada.

3.^a En las declaraciones de cosechas se consignarán todos los datos exigidos en el modelo núm. 1 y se expresará en procedencia si es cose-

cha propia o comprada, en graduación la del alcohol y el dulce o licor si lo tuviera, y en litros los elaborados en la campaña 1944 separadamente de los que procedan de campañas anteriores o sea de las existencias. Para verificar el balance de existencias, se tomará como fecha tope el 20 de Noviembre.

Las declaraciones serán firmadas por el interesado representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir por un individuo de su familia o un vecino a ruego.

4.^a Se recuerda a los obligados a declarar, que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado f) del art. 92 del Estatuto del Vino, multa que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado, no solo por omitir la declaración, si no también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estan-

do sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El art. 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación vayan o no acompañados de facturas serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello sin perjuicio de las penas que la Legislación vigente impone a los ocultadores.

5.^a Los Ayuntamientos vienen obligados por el art. 12 del mencionado Estatuto del Vino, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo número 1. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta Circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura citada anteriormente, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de Noviembre, que se extenderá por duplicado; en estas relaciones se extractará cada declaración, agrupando las cosechas en el casillero «elaborado en la campaña» y las existencias en el de «campañas anteriores». Se incluirá como «dulce» los que tengan más de dos grados de licor, y como «secos» los demás. Los vinagres se colocarán como «secos» en el casillero de «campañas anteriores», aclarando en observaciones que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante, con el sello de la Alcaldía; otro se archivará en el Ayuntamiento y los terceros se remitirán a la Jefatura Agronómica de Cáceres, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, acompañado de una declaración extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra declaración se archivará en el Ayuntamiento junto a los ejemplares de las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien que habiéndolos no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

Todas las prescripciones que anteceden son inexcusable, y se recuerda a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: «la demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multa de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes. Es decir, que no sólo se castiga la omisión sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

En el artículo 16 del Estatuto del Vino, se ordena a todos los vendedores de vinos, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya

sean de productores, comerciantes o criadores exportadores deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento en el que se expresará claramente los nombres del expedidor y consignatario, cantidad en litro, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destina (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante y poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley del Vino».

Dicha factura comercial se extenderá por triplicado, un ejemplar quedará en poder del remitente, otro remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido y el tercero se remitirá mensualmente a la Jefatura Agronómica, directamente o por conducto de los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos y demás productos derivados de la uva, vienen a conservar dicha copia de las facturas que extiendan. Las facturas comerciales o documentos que deban acompañar a los vinos en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Los Ayuntamientos deberán llevar un registro de las facturas comerciales que reciban del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dicha factura a la Jefatura Agronómica.

También se recuerda a cuantos obliga el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, que en breve se girarán visitas de inspección por personal para ello designado a las bodegas y establecimientos que con la fabricación y comercio de vino tienen relación y que para evitar la imposición de sanciones deben cumplir cuanto está dispuesto en las disposiciones vigentes, y llevar los libros que determinan el artículo 21 del mencionado Estatuto, los cuales presentarán en esta Jefatura para ser debidamente diligenciados.

Ruego a los señores Alcaldes den la mayor divulgación posible de la presente Circular, notificándoselo a los interesados, dando cuenta de ello a esta Jefatura.

Cáceres, 1 de Noviembre de 1944.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.
4101

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Saturnino López Martínez y a Isidro Benítez Calvo, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado el día 21 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta contra el Saturnino, por lesiones al Isidro Benítez, apercibiéndoles que, de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el actual paradero de dichos sujetos, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a tres de No-



viembre de 1944.—El Juez municipal accidental, Luis Pita. — El Secretario, Angel Alvarez.

4120

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a las procesados en el sumario número 11 de este año, Trinidad Fernández Bermúdez y Ramón Jiménez Montes, de 34 y 26 años de edad, solteros, gitanos, naturales de Badajoz y de Cáceres, hijos de Juan y Juana, y de Antonio y Celedonia, respectivamente, de estatura baja, color moreno, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, boca regular, sin cicatrices visibles el primero, y el segundo de estatura baja, color pálido, ojos castaños, la boca regular y sin cicatrices, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, para constituirse en prisión, apercibiéndoles que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de mencionados individuos, que dijeron ser naturales de Badajoz y Cáceres, y vecinos de dichas ciudades, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de este partido.

Así lo acordé en el sumario indicado.

Dado en Montánchez, 4 de Noviembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, M. Lozano.

4109

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Fernández Martín, vecino de Zarza Capilla (Badajoz), y José María Ortiz González, vecino de Infantes (Ciudad Real), que en los primeros días del mes de Agosto del año anterior, se hallaban en el pueblo de Almoharín, de este partido judicial, en un ómnibus de Serafina Benítez Cuevas, para que declaren en el sumario número 62 de 1943, que se sigue por falsedad, apercibiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montánchez a 4 de Noviembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, M. Lozano Moreno.

4116

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado en la noche del 21 al 22 del actual, en la finca «Palacio de las Cabezas», propiedad de Víctor Gómez Gómez, vecino de Casatejada, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el su-

mario que instruyo con el número 61 de los del actual.

Dado en Navalmoral de la Mata a 28 de Octubre de 1944.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

Señas del semoviente

Un caballo, de tres años, pelo castaño obscuro, estrellado, paticalzado ambas extremidades traseras, alzada 1'38 metros, cola cortada y frontal.

4117

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que fueron hurtados de las fincas Pozo Benito de Arriba y Pozo Benito de Abajo, la noche del veintiséis de Septiembre anterior, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito municipal de detenidos de esta villa.

Así está acordado en el sumario número 54 de este año, que instruyo por hurto de caballerías.

Dado en Montánchez a 4 de Noviembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—M. Lozano Moreno.

Señas de los semovientes

De la propiedad de don Florencio Madruga: Un potro, colorado, de treinta meses, anda con la marca, sin otras señas.

De la propiedad de don Césaro Flores: Una yegua, negra, parida, cerrada, menos de la marca, con lucero en la frente.

Una mula, de seis meses, pelo negro, hija de la anterior.

4118

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal accidental de esta ciudad en funciones.

— Por el presente, se cita y llama a Francisco Manrique Gil y Manuel Gil Rodríguez, cuyo paradero se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado el día veintiuno de los corrientes y hora de las diez y media, para celebrar juicio de falta en su contra por lesiones causadas Félix Ramos Carrasco, apercibiéndole que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el actual paradero de dichos denunciados y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

4121

Alcaldías

NAVEZUELAS

Anuncio

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el

año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, pueden formularse reclamaciones contra el mismo.

Navezuelas, 30 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Felipe Durán.

4039

MONTANCHEZ

Edicto

Repartimiento General de Utilidades para 1944

Confeccionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que durante dicho plazo y tres días más, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Montánchez a 3 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, A. Madruga.

4074

HUELAGA

Anuncio

Habiendo sido desestimadas las reclamaciones formuladas por varios contribuyentes sobre el padrón de rústica de este pueblo formado para el próximo año, por el señor Administrador de Propiedades y Contribución de esta provincia, se anuncia su exposición al público por segunda vez y plazo de ocho días, durante los cuales presentarán los que se crean perjudicados sus reclamaciones, fundándose en hechos concretos, precisos y determinados.

Huélaga a 28 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Ismael Frade.

4079

CAMINOMORISCO

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que a continuación se expresan, para el ejercicio de 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo que a cada uno se indica, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes.

Padrón de Edificios y Solares, 8 días.

Repartimiento de la Contribución Territorial, 8 días.

Matrícula de Industrial, 15 días.

Caminomorisco a 28 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

4081

HUELAGA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber de ciento cincuenta pesetas mensuales, teniendo que desempeñar a la vez la del juzgado municipal de este pueblo.

Se anuncia para su provisión accidentalmente, por el plazo de quince días, desde el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta que pueda ser cubierta en propiedad, cuando la superioridad resuelva en la forma que se han de proveer.

Las instancias las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, con los certificados exigidos para estos casos por las disposiciones vigentes.

Huélaga, 2 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Ismael Sánchez.

4082

MAJADAS

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá en esta Casa Consistorial, la subasta por pliegos cerrados de los arbitrios de bebidas espirituosas y alcohólicas, pesas y medidas y carnes frescas y saladas, para el próximo año 1945, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado todos los días laborables durante las horas de oficina.

Si no se celebrase la subasta en la fecha señalada, se celebrará una segunda a los ocho días después, bajo el mismo precio y en las mismas condiciones, y si esta segunda quedase desierta, se celebrará una tercera y última a los dos días siguientes con el 50 por 100 de rebaja.

Majadas, 2 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, P. A., Saturnino Pavón Martín.

(27'80 pstas.)

4107

CAMINOMORISCO

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para el corriente año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados a partir del siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el vigente Estatuto Municipal.

Dentro del plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en el Repartimiento citado.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Caminomorisco, 28 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

4083

HOLGUERA

Anuncio

Confeccionados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1945, quedan expuestos al público en este Ayuntamiento, para oír reclamaciones en el plazo que se indican.

Padrón de edificios y solares, ocho días.

Lista cobratoria de rústica, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario, quince días.

Holguera a 4 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

4096

CABEZABELLOSA

Edicto

Ordenanzas del Repartimiento General de utilidades

Aprobadas las anteriores Ordenanzas para los años 1945 y 1946, por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Cabezabellosa, 3 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Juan G. Sánchez.

4 97